

Pone en conocimiento cumplimiento de Sentencia

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 5/10/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIA LUCILA FLOR C.C. 31156997
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501120200026300

Asunto: Pone en conocimiento cumplimiento de Sentencia

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar el memorial dentro del cual se allega resolución **SUB 241249 del 24 de septiembre de 2021**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la que solicito al despacho proceder a dar terminación por pago y se proceda con el levantamiento de medida cautelar.

Cordialmente,

LAURA PERLAZA GONZALEZ

Coordinadora Ejecutivos – Área Colpensiones

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Calle 5 Norte No. 1 N- 95

Barrio Centenario- Edificio Zapallar

P.B.X. (57) 2 888 91 61- 888 91 64

Celular: 3162670136

Cali – Valle del Cauca



Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIA LUCILA FLOR C.C. 31156997

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120200026300

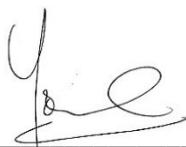
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación toda que se genera con el acto administrativo **SUB 241249 del 24 de septiembre de 2021** emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexo

- Acto administrativo

Del señor Juez,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.
LPG

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIA LUCILA FLOR C.C. 31156997

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120200026300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.641.018** de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. **239.596 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_8272260_10 **SUB 241249**
24 SEP 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSION SOBREVIVIENTES -CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **ZAPATA OSPINA DAVID ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,413,056, ocurrido el 05 de Marzo de 1993, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

- **FLOR MARIA LUCILA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31156997, con fecha de nacimiento 17 de marzo de 1961, en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

Que mediante resolución No. 4000 de 30 de marzo de 2007 se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitado por la señora **FLOR MARIA LUCILA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31156997.

Que verificado el expediente pensional la señora **FLOR MARIA LUCILA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31156997 solicita dar cumplimiento a fallo judicial, fallo proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** radicado del proceso 2012-00649, Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**.

Que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2014 ordena:

“PRIMERO: Condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago debidamente indexado de la pensión de sobrevivientes a la señora María Lucila Flor identificada con la cédula número 31156997 en su calidad de compañera del afiliado fallecido señor David Antonio Zapata Ospina quien en vida se identificaba con la cédula número 6413056 la pensión se efectuó a partir del 14 de abril de 2005 en la cuantía equivalente al salario legal mensual mínimo vigente de cada anualidad junto con las dos mesadas adicionales anuales,

SUB 241249
24 SEP 2021

el retroactivo al 14 de diciembre de 2014 se calcula en sesenta y ocho millones ochocientos dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$68'802.650).

1.2. Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, desestimar las demás excepciones planteadas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado en favor de la parte demandante, fíjense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 10 salarios legales mensuales mínimos vigentes al momento del pago.

CUARTO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta para ante la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito de Cali”.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 20 de febrero de 2020 ordena:

“PRIMERO: Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar a la señora María Lucila Flor la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero David Antonio Zapata Ospina a partir del 3 de septiembre de 2009 en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, retroactivo que actualizado hasta el 31 de enero de 2020 asciende a la suma de noventa y tres millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$93'961.644) y a continuar pagando a partir del 1° de febrero de 2020 una mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, se revocar la condena por indexación.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el numeral 1°, 1.2 de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar a la señora María Lucila Flor los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 5 de diciembre de 2007 y hasta que se haga efectivo, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en lo demás se confirma el resolutive 1.2, en lo demás se confirma el resolutive 1.2.

TERCERO: Modificar el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido de declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2009.

CUARTO: Autoriza a Colpensiones para que del retroactivo adeudado y que se siga generando efectuar los descuentos correspondientes con destino al sistema de salud.

QUINTO: Costas parciales en esta instancia a cargo de la parte demandante, por la apelación infructuosa y a favor de la demandada Colpensiones como agencias en derecho se fija la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), sin costas en el grado jurisdiccional de consulta”.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

SUB 241249
24 SEP 2021

Que el(a) causante falleció el 5 de marzo de 1993, según Registro Civil de Defunción.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página de ICARUS

Que el día 22 de septiembre de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2020-000263 ante el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, iniciado a continuación del proceso ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario
- Auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría***

SUB 241249
24 SEP 2021

General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que conforme lo ordenado por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** de la siguiente manera:

El retroactivo estará comprendido por:

- Se reconocerá la pensión de sobreviviente en favor de **FLOR MARIA LUCILA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31156997, con fecha de nacimiento 17 de marzo de 1961, en calidad de Cónyuge o Compañera. Cuyo porcentaje será 100.00% sobre la prestación reconocida, la prestación tendrá carácter de vitalicia.

- La suma de **\$93,961,644.00** por concepto de mesadas a partir del 03 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2020. Liquidación de retroactivo efectuado por el despacho judicial.
- La suma de **\$17,832,567.00** por concepto de mesadas pensionales a partir del 01 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2021.
- La suma de **\$2,664,132.00** por concepto de mesadas adicionales a partir del 01 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2021.
- La suma de **\$140,019,476.00** por concepto de intereses moratorios.
- Se efectúa descuento en salud por concepto de **\$11,071,600.00** entre el 03 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2021.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL DE Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial”.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

SUB 241249
24 SEP 2021

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** radicado del proceso 2012-00649, Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 16 de diciembre de 2014, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 16 de diciembre de 2014 modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ZAPATA OSPINA DAVID ANTONIO**, en los siguientes términos y cuantías:

FLOR MARIA LUCILA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

2009 \$ 496.900,00
2010 \$ 515.000,00
2011 \$ 535.600,00
2012 \$ 566.700,00
2013 \$ 589.500,00
2014 \$ 616.000,00
2015 \$ 644.350,00
2016 \$ 689.455,00
2017 \$ 717.737,00
2018 \$ 781.242,00
2019 \$ 828.116,00
2020 \$ 877.803,00

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$908,526.00**

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$17,832,567.00
Mesadas Adicionales	\$2,664,132.00

SUB 241249
24 SEP 2021

Intereses de Mora	\$140,019,476.00
Descuentos en Salud	\$11,071,600.00
Pago Ordenado Sentencia	\$93,961,644.00
Valor a Pagar	\$243,406,219.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el ultimo día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CC CHIPICHAPE LC 107 CC CHIPICHAPE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a MARIA LUCILA FLOR, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

ADRIANA LIZETH CARRASCO RINCON
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO
CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO

SUB 241249
24 SEP 2021

REVISOR
Juan Carlos Caballero Suarez

COL-SOB-205-501,6



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica...

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 26.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 8.200)

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANECE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANECE COMO OBJETO SOCIAL...
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANECE COMO OBJETO SOCIAL...

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES ESPECIALIZADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO
Rafael Acosta Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
NIT: 95001200-1
Domicilio mercantil: Cali

MATRÍCULA
Matrícula No. 439817-8
Fecha de matrícula: 04 de Julio de 2011
Clase de inscripción: 2019
Código comercial: 21889164
Código comercial: 3137502406
Ubicación
Dirección del domicilio principal: Calle 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali - Valle
Código comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406
Teléfono comercial: 3137502406

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE...
CAPITAL
Capital autorizado: 5100.000.000
Capital suscrito: 5100.000.000
Capital pagado: 5100.000.000

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL PODRA NOMBRAR O RENOVAR POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...
REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE...
CAPITAL
Capital autorizado: 5100.000.000
Capital suscrito: 5100.000.000
Capital pagado: 5100.000.000

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL PODRA NOMBRAR O RENOVAR POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...
REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL
REPRESENTACION LEGAL

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CREAR Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE...
CAPITAL
Capital autorizado: 5100.000.000
Capital suscrito: 5100.000.000
Capital pagado: 5100.000.000

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202

REFORMAS DE ESTATUTOS
RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CHU
Actividad principal código CIIU: 6210
Actividad secundaria código CIIU: 6202



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.